

La Libre Emisión del Pensamiento bajo Constituciones



Conservadoras y Liberales



Al presente, se habla mucho de los Derechos Humanos, de las Libertades Individuales, de las Garantías Sociales y hasta de la Libre Determinación de los Pueblos, como base firme de los Sistemas Democráticos. Localmente entre nosotros, hay una corriente paralela a ese agradable decir, y con muy escasas y raras excepciones siempre estamos leyendo la propaganda de que es el Partido Liberal quien ha traído a Nicaragua todas las libertades o, usando las frases de combate de esos propagandistas, que es el Partido Liberal quien ha traído a este País todas las conquistas del "Derecho Moderno". En verdad no sabemos lo que quiere decirse con esa expresión de **Derecho Moderno**, pero suena bien, y eso basta para que sus autores se sientan ufanos al decirlo. Nuestras leyes no tienen, en esencia, nada diferente de lo que ya se usaba en tiempos de los Romanos hace diez y ocho siglos. Las leyes de aquellos sabios merovingios o visigodos ya contienen en sus raíces gran número de los principios básicos del Derecho que hoy usamos. Muchas veces hemos oído decir, que es ese mismo Partido Liberal quien ha traído como conquista del Derecho Moderno, el derecho de la concubina para hacer reclamos patrimoniales a su amante. Las antiguas leyes Romanas ya establecían, que quienes hicieran vida marital común por cierto número de años adquirirían la categoría de casados.

Estamos escribiendo este preámbulo con ocasión de lo que a diario se publica de las conquistas del 93, de la llamada Revolución Liberal que implantó, según dicen, los llamados principios del Derecho Moderno. Todo ese hablar es puro decir, mera propaganda, plena leyenda. Vamos a hacer una enumeración de los derechos individuales, o de los Derechos Humanos y de las Garantías Individuales o sociales para establecer desde cuándo existen en Nicaragua, cuestión que es la que esencialmente nos interesa por ahora.

Haremos este examen presentando el texto de la Constitución del 93, citaremos constituciones y Leyes anteriores y haremos comparación con la época actual, para fijar si aquellos principios han desarrollado, o si se han deteriorado.

Comencemos por algo que es de actualidad, o sea la libre expresión del pensamiento.

"Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Las acciones privadas que no alteren el orden público, la moral o que no causen daño a tercero, estarán siempre fuera de la acción de la ley". Art. 45 Constitución de 1893.

Ese principio no puede llamarse nacido de la Constitución del 93. En efecto, en la Constitución de 1826 ya se decía:

"La Libertad de la palabra, de la escritura y de la imprenta, es uno de los primeros y más sagrados derechos de los nicaragüenses. La Ley no puede prohibirlo, ni sujetarlo a censura previa, por causa del delito alguno". Art. 29 de la citada Constitución de 1826.

En la Magna Constitución de 1838 encontramos las siguientes prescripciones:

"Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura, siendo responsable ante la ley por el abuso de esa libertad".

"Ningún hombre puede ser inquietado, molestado, ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal de que por un acto positivo no infrinja la ley". Arts. 29 y 30 Constitución 1838.

En la Constitución de 1854 se dijo que los derechos de los nicaragüenses son:

"1º la libertad de expresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura, siendo responsables del abuso de este derecho". Art. 10 de la citada Constitución.

La Constitución de 1858 dijo:

"La Constitución asegura a todo nicaragüense: 2º La (libertad) de expresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura o por la imprenta, sin previa censura, y la calificación por jurado del abuso del último de estos derechos. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier naturaleza que sean, con tal que por un acto directo o positivo no infrinja la ley". Art. 13 Constitución de 1858.

Las citas hechas enseñan en forma indudable e indiscutible, que aleja todo argumento o comentario que los Gobiernos conservadores de Nicaragua han proclamado y mantenido desde que nacimos a la vida de la República, que el individuo tiene derecho **pleno e irrestricto** de expresar sus pensamientos oralmente por escrito, **sin censura ni examen previo**, pero siendo responsable por los abusos y delitos que cometa. Eso también enseña que el Partido Liberal no puede, e buena fe, reclamar, ni aducir, ni en forma alguna pretender que el principio de la libre expresión de pensamiento sea un principio liberal. Los liberales disfrutan de los beneficios de esa ley como consecuencia natural y lógica de las leyes proclamadas por Gobiernos conservadores.

Veamos ahora en qué forma han aplicado este principio los Gobiernos liberales.

"La emisión del pensamiento por la palabra hablada o escrita, es libre, y la ley no puede restringirla". Las garantías expresadas, con excepción de las que prohíben dar leyes confiscatorias y las que consagran la inviolabilidad de la vida humana, pueden suspenderse excepcionalmente por la declaración de estado de sitio". Arts. 33 y 45 de la Constitución de 1905

Después de la Constitución liberal de 1905 el Gobierno Conservador decretó la Constitución de 1911 en donde se proclamó el principio de:

"Todos pueden comunicar libremente sus pensamientos por la palabra hablada o escrita, sin previa censura, siendo responsables conforme a la ley por el abuso de esa libertad". Art. 44 Constitución de 1911.

En esa misma Constitución al hablar del Estado de Sitio se suprimió la tesis del Gobierno Liberal de que dicho Estado de Sitio podía acabar con aquella garantía de la libre expresión del pensamiento.

Pasemos a la Constitución de 1939. He aquí lo que dice:

"El Estado garantiza la libertad de prensa y de palabra. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones, por palabras, escritos, impresos, imágenes o por cualquier otro medio de difusión, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en la forma y casos determinados por la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor o emisor de la publicación o difusión punible, quienes satisfarán solidariamente la indemnización que corresponda a la persona damnificada".

"No existirá censura previa, pero la ley podrá establecer derogaciones a este principio, en cuanto a películas cinematográficas, representaciones y espectáculos públicos, en interés tutelar de la infancia, de la juventud y de las buenas costumbres. También podrá la ley dictar medidas contra la literatura inmoral y pornográfica y contra las propagandas de guerra o de medios violentos para subvertir el orden político o social". Arts. 129 y 130 de la citada Constitución.

Basta la simple lectura de los artículos copiados para ver que ya la libertad tiene restricciones y lo que es más grave aún, que se deja a las leyes secundarias establecer el alcance o límites de la libertad en referencia. En otras palabras, esa libertad, **ya no es sino fracción de libertad**, y esto en forma enfermiza y agónica.

En la constitución de 1948, la crisis del principio que vamos estudiando, aumenta, se le restringe en tal forma, que en verdad desaparece tal libertad. No es

necesario comentar mucho y basta la lectura de los siguientes artículos. Helos aquí:

"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones, pero caerán bajo la sanción de la ley, aquellos que externen opiniones que sean contrarias al orden público, a la forma republicana y democrática del gobierno, al orden social establecido, a la moral y a las buenas costumbres, o que causen daño a tercero".

"Toda persona tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, de palabra o por cualquier medio de difusión, sin perjuicio de responder en la forma que la ley determine, de los abusos que cometa, teniéndose como coautor al editor o emisor, en su caso. No habrá censura previa, salvo en interés de la moral y de las buenas costumbres, o para reprimir propaganda de guerra o de medios violentos para subvertir el orden político o social. Arts. 96 y 97 de la Constitución de 1948.

Bajo el imperio de esta Constitución, son tantas las limitaciones, se dejan al criterio de empleados secundarios y es tan extremista su redacción que bien puede decirse justificadamente que bajo el imperio de dicha Constitución, desapareció de Nicaragua la libre expresión del pensamiento y de la opinión.

Llegamos a la Constitución vigente hoy en día. Fue escrita con más arte, pero en verdad, dejó sujeta esa garantía individual al criterio, voluntad o capricho, de autoridades secundarias, diferentes de la propia Asamblea Constituyente. Oigamos lo que dice:

"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. El Estado garantiza la libre emisión y difusión del pensamiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tal libertad, en la forma y casos que la ley determine".

Por otra parte el Art. 197 de la misma Constitución da facultad discrecional al Poder Ejecutivo para suspender las garantías constitucionales y entre ellas está la del respeto a la libre expresión del pensamiento.

Cualquier persona podrá ver con la sola lectura de los textos copiados que al día de hoy la libertad de la emisión del pensamiento sólo existe en la medida y con plena subordinación al querer del Poder Ejecutivo.

CONCLUSIONES :

Bajo la Constituciones de Gobiernos Conservadores la libertad de la emisión del pensamiento, existe y es amplia sin censura ni examen previo.

Bajo las constituciones de Gobiernos liberales tal libertad no existe y sólo se permite en la forma y con las limitaciones y restricciones que quiera el Poder Ejecutivo.

NOTA: En el próximo analizaremos otra de las libertades humanas.

